Expediente: **2577/23**
Carátula: **ALU MARIA SOFIA Y OTROS C/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20202758682 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20335405006 - SEVILLA , MARIA FLORENCIA-ACTOR
20202758682 - CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
20335405006 - FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ALÚ, MARÍA SOFÍA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2577/23

H106006148180

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: ALÚ MARÍA SOFÍA Y OTROS c/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO DE PESOS. Expte. n° 2577/23

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 0056 de fecha 09/02/2026, dictada por la Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala II, del que

RESULTA:

Que, en fecha 27/02/2026, el letrado Alan Fernandez Nahid, en su carácter de apoderado de la actora Sra. María Sofía Alú, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 0056 de fecha 09/02/2026, dictada por la Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala II, por los Sres. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo Díaz Critelli, como vocales preopinante y segundo, respectivamente.

Que, en fecha 02/03/2026 se dictó proveído ordenando pasar los presentes autos a despacho para resolver.

Que en fecha 10/04/2026 se ordena el pase del recurso a conocimiento del tribunal, el que notificado y firme deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 141 del CPL, a saber:

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 137 CPL primer párrafo, el recurso de casación materia de análisis ha sido interpuesto en tiempo oportuno, ya que la presentación recursiva fue ingresada al S.A.E. en fecha 27/02/2026 (hs. 09:09) y la sentencia atacada fue notificada al domicilio real de la recurrente mediante cédula diligenciada en fecha 11/03/2026.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18 aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Conforme a lo dispuesto en el art. 137 Inc. 1 del CPL del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello. Hace reserva caso federal.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 135 Inc. 1 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación.”.

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 09/02/2026 rechaza al recurso deducido, contra la sentencia definitiva de fecha 17/09/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación, es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

Analizado el inciso 1 del artículo 135 del Código Procesal, se advierte que el supuesto en examen encuadra dentro de los casos allí previstos toda vez que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva dictada por la Cámara.

En consecuencia, al encontrarnos claramente ante una resolución que pone fin al pleito, no resulta necesario ingresar al estudio del inciso 2 del mismo artículo, el que establece: “2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.”, el cual contempla hipótesis distintas, referidas a resoluciones interlocutorias que causen un gravamen irreparable y carezcan de otra vía recursiva. Dado que tales circunstancias no se configuran en el presente caso, su análisis resulta innecesario (artículo modificado por Ley n.o 9889).

Acreditado el cumplimiento del recaudo exigido por el artículo 135, corresponde ahora continuar con el análisis del artículo 138 del mismo cuerpo legal, el cual corresponde dejar establecido que en la presente causa no resulta aplicable, por cuanto en lo que respecta a la parte actora el mismo no es exigible en virtud del principio de gratuidad establecido en el art. 20 de la LCT (art. 10 y 140 2° párrafo del CPL).

En consecuencia de lo expuesto y que se ha dado cumplimiento con las disposiciones de los arts. 135 – Inciso 1 -, 136, 137 del CPL, el recurso intentado resulta admisible. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento a lo dispuesto en el art. 60 -primera parte- y 61 -inc. 1°- del CPCC supletorio, se exime de la imposición de costas. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de casación deducido por la parte actora Sra. María Sofía Alú, en contra de la sentencia definitiva N° 0056 de fecha 09/02/2026, dictada por la Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala II.

II. SIN COSTAS NI HONORARIOS: como se consideran;

III. OPORTUNAMENTE, radíquese en la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.